

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **AGROPECUARIA TAIWAN 2019 S.A.S. ZOMAC** representada legalmente por el señor **JOSÉ DANIEL PAEZ CAICEDO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El abogado **MICHAEL DUQUE CARMONA CARECE DE PODER** para representar a la ejecutante **PORVENIR S.A.**, pues asegura “*de acuerdo con poder a mi otorgado*”, pero allega mandato conferido a una persona jurídica (**LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**). por tanto, deberá presentar poder otorgado a él como persona natural o corregir la demanda de acuerdo a la persona que realmente ejerce la representación judicial de la ejecutante.

El mensaje de datos identificado como “**PODER PRESENTACIÓN PROCESOS JUDICIALES**” **NO SE TENDRÁ COMO PODER** conferido al citado profesional para que actúe como persona natural en nombre y representación de la sociedad **PORVENIR S.A.**, pues **NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dado que no va dirigido a esta autoridad judicial, ni identifica a los sujetos procesales de la acción (demandante y demandado) y tampoco precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, dado que se trata de un **PODER ESPECIAL**.

Se recuerda al citado profesional que el ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, no exonera a la representante legal de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para que, otorgue el mandato cumpliendo las exigencias de ley.

2.- La presentación de las **PRETENSIONES** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo **ORDINAL** todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.

3.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no corresponde a una pretensión.

5.- El valor descrito en el **hecho 5** por concepto de cotizaciones adeudadas no coincide con la cifra descrita en la **pretensión 1 a)**.

6.- En el evento en que quien ejerza la representación judicial de la ejecutante sea una PERSONA JURÍDICA, deberá acreditar su existencia y representación legal, como lo exige el artículo 117 del Código de Comercio. Lo anterior, considerando que el certificado aportado corresponde a certificado de inscripción y clasificación registro único de proponentes. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones (domicilio y electrónica) de la apoderada ejecutante para efectos de notificación judicial en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

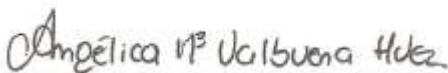
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **AGROPECUARIA TAIWAN 2019 S.A.S. ZOMAC** representada legalmente por el señor **JOSÉ DANIEL PAEZ CAICEDO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ